

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos—(Real orden de 6 de Abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Circular.—Núm. 621.

A fin de que puedan tener debido cumplimiento el Real decreto de 28 de marzo del corriente año, y la Real orden de 26 del corriente que en otro lugar se inserta, he dispuesto que los fabricantes y los espendedores de contadores de gas, soliciten por mi conducto á la mayor brevedad que se apruebe el sistema de los instrumentos que existan de aquel género en sus fábricas y tiendas, y puedan despues contrastarse. Todo con arreglo á lo que previene el artículo 4.º del citado Real decreto que á continuacion se inserta.

Madrid 5 de julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Artículo 4.º de la Real orden de 28 de marzo, que se cita.

«Todo sistema de contadores que se ofrezcan al público, se sujetará previamente á la aprobacion del Gobierno. En su consecuencia el que desee abrir un establecimiento de esta clase, ó espender aparatos correspondientes á un sistema distinto de aquel que hubiera ya obtenido la aprobacion, se dirigirá al Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador de la provincia, con una esplicacion detallada de la construccion del instrumento y manera de funcionar.

Dicha esposicion indicará ademas:
1.º Si el contador pertenece á un sistema puesto en práctica en otras partes, ó nuevo.

2.º Paraje en que podrá procederse á su examen.

El Gobernador, previo informe de una comision nombrada por él de antemano, y que se compondrá en Madrid de dos profesores del Instituto industrial, y en provincias de dos catedráticos de la Universidad, ó en su defecto del Instituto provincial ó local, cuya comision pasará por

si misma á reconocer el modelo, propondrá al Gobierno la aprobacion del sistema. Si este estuviere aprobado va por el Gobierno, autorizará el Gobernador la venta de los contadores, previos los requisitos que se establecen en los artículos siguientes, despues de cerciorarse por el exámen de la comision anteriormente citada que pertenecen al sistema que se supone. Toda aprobacion conferida por el Gobierno, será publicada en la Gaceta.

Número 622.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 26 de junio último, la Real orden que sigue:

«No hallándose terminada la construccion de los punzones para la marca de los contadores de gas, á que se refiere el artículo 8.º del Real decreto de 28 de marzo último la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se aplaze hasta 1.º de agosto, la fecha en que debe comenzar á regir el espresado Real decreto.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, previniéndole cuide de que los establecimientos de contadores de gas si alguno existiere en esa provincia, soliciten inmediatamente la aprobacion del sistema á que estos pertenecen, con arreglo á los artículos 4 y 12 del citado decreto, á fin de que para el 10 de julio próximo, se hallen autorizados por V. S. ó elevados los expedientes á este Ministerio, segun aparezca que el sistema propuesto es el aprobado ya por Real orden de 19 del actual á peticion de la razon social de Nallard y compañía, ú otro distinto.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 5 de julio de 1860.—El Marqués de Vega de Armijo.

Número 623.

El Excmo. señor Ministro de Fomento me comunica con fecha 19 de junio último, la Real orden siguiente:

«Excmo. señor: En vista de una esposicion que ha elevado á este Ministerio don Julio Debuc, encargado de la direccion de la empresa del alumbrado de gas en esta corte, con fecha 24 de abril último, en solicitud de que se autorice á aquella para reponer los contadores de gas que hoy se hallan en servicio y espenden los que tienen existentes en sus almacenes sin acomodarlos al sistema decimal prescrito por el Real decreto de 28 de marzo último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que, si bien los contadores que actualmente se hallan en

uso, no están sujetos al requisito espresado, segun se previene en el artículo 11 de dicho decreto, no es posible eximir de él á los aparatos que se espendan desde la fecha en que deben comenzar á regir, ó sea desde 1.º de agosto próximo. Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y el del interesado.»

Lo que he dispuesto que se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 6 de julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 624.

El Excmo. señor Ministro de Fomento me comunica con fecha 19 de junio último, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 28 de mayo último, ha tenido á bien aprobar el sistema de contadores de gas presentado por la razon social de Nallard y compañía, y cuya descripcion se acompaña adjunta.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de junio de 1860.—Corvera.—Señor Gobernador de esta provincia.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 6 de julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Descripcion del sistema de contadores de gas á que se refiere la Real orden precedente.

El sistema de contadores de gas, cuya aprobacion ha solicitado la razon social de Nallard y compañía, es el generalmente adoptado para el uso. Consta el aparato de una caja llamada de registro, por la cual tiene lugar la entrada del gas. Un flotador esférico le facilita el paso por ella, mientras el nivel del agua le mantiene á flote; si esta faltase, descendiendole la línea de flote y el gas deja de pasar, cesando de marchar el aparato. En el sentido ó direccion de uno de sus diámetros tiene el flotador una espiga terminada por un platillo horizontal que cierra el paso al gas cuando descendiendole el nivel. Opuesta á esta espiga se encuentra otra, é inmediata á esta una tercera, las que pasando por el fondo superior de una pequeña caja, sin que lleguen al opuesto, hacen de guías, no permitiendo que el flotador haga otros movimientos que el de ascenso y descenso en sentido ó direccion vertical.

Si funcionare bien el contador, entrará el gas en aquella region, y por medio de un sifon encurvado en forma de U, pasará á la gran caja cilindrica, donde es medido. Esta caja encierra un tambor hueco de chapa de zinc con cajones helicoidales perfectamente centrado, inmergido en agua hasta cubrir su eje, que gira con facilidad por efecto de la presion con que al mismo lleva el gas que se mide. El agua se introduce en esta caja por su correspondiente tubuladura, que se cierra á rosca. Para mantenerla á un nivel constante se halla un sifon intermitente formado por una especie de pequeña caja vertical, mas alta que ancha, que tiene concéntrica otra de menor diametro y altura destituida de fondos, semejando mas bien en tubo abierto por ambos extremos. El extremo superior termina en embudo y está perfectamente soldada al borde respectivo de la caja mayor, resultando de aqui que los dos se encuentran por un lado á la misma altura, y que la menor se halla suspendida dentro de la grande. Esta por su parte tiene dispuesta en su pared exterior una tubuladura que se abre y cierra con un tapon de rosca. Hallándose el fondo comun de esta doble caja (en algunos contadores está sustituida por dos tubos concéntricos) á la misma línea del nivel del agua, tan luego como esta aumenta cae dentro de la caja-sifon; y abriendo la rosca de este, sale ó se vierte al exterior el exceso, manteniéndose por lo tanto ó restableciéndose el nivel antes perdido. Como este nivel cambia con el tiempo, sea por condensarse en el contador agua de la que á veces suele ir cargado el gas por arrastrar este á su paso alguna parte de la que contiene, conviene que se rectifique cada 15 dias el nivel verdadero.

El aparato se halla provisto del correspondiente mecanismo de relojería, que recibe el movimiento del eje del tambor hueco ó medidor. Este movimiento se trasmite á las respectivas agujas que se hallan en tres esferas y á un tambor macizo. En una de dichas esferas se leen las centenas y en otra las decenas, en la tercera las unidades en metros cúbicos de gas, y en el tambor las fracciones de metro espresadas en centésimas partes del mismo (0.º, 01).

Número 625.

El Excmo. señor Ministro de Fomento me comunica con fecha 19 de junio último, la Real orden que sigue:
«S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la instruccion adjunta para el uso de los verificadores de contadores

de gas á que se refiere el Real decreto de 28 de marzo último.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes »

Madrid 6 de julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

INSTRUCCION

PARA LOS VERIFICADORES DE LOS CONTADORES DE GAS QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN.

I.

Del laboratorio y de los aparatos que deben contener para verificar los contadores.

El fabricante, lo mismo que el vendedor de contadores, tendrán un laboratorio á la disposicion de los verificadores.

El gasómetro y el contador regulador, como modelos que son, estarán convenientemente autorizados por el verificador.

El gasómetro estará formado por una campana cilíndrica convenientemente suspendida encima de un depósito de agua, en el cual podrá entrar ó sumergirse por entero, excepto el casquete ó fondo superior.

Al efectuar su descenso, el gas que contiene debe salir despacio y con la mayor regularidad, enviándolo al contador regulador que indica los volúmenes que por el mismo atraviesan.

Al exterior, y en direccion de una de las generatrices del cilindro, esta campana ó gasómetro debe tener una regla metálica graduada, cuyas divisiones pasan delante de un indicador fijo, y encima de su fondo, en el punto mas alto, una llave para dar salida al aire que lo llena en el momento de colocarlo en su cuba ó depósito de agua.

Cuando el gasómetro está bien cubado, los volúmenes indicados por esta regla, que representan el gas que de aquel sale, están en un todo conformes con los que marca el contador-regulador por donde atraviesa antes de ser quemado.

La capacidad de este gasómetro será de 500 á 400 litros cuando menos.

El regulador será un contador esactísimo, y tendrá un cuadrante con su aguja respectiva, que indicará en litros el volumen del gas que le atraviesa y sale del gasómetro. Estos dos aparatos deben estar en un todo acordes en sus indicaciones cuando son exactos.

II.

De la verificacion del gasómetro y del contador regulador.

Para cubicar la campana del gasómetro se la sujetará convenientemente en el suelo, colocando su boca hacia arriba y en posicion exactamente vertical.

Se conoce esto último cuando diferentes plomadas echadas en varios puntos de su circunferencia resultan en la misma direccion de las respectivas generatrices del cilindro.

La campana tendrá á lo largo un tubo de vidrio, cuyo diámetro interior será, cuando menos, de 15 milímetros, y comunicará con el interior de la misma por medio de dos codillos de metal que le sujetan por sus extremos.

Este tubo á su vez estará inmediato y paralelo á la regla de metal de que ya se ha hablado.

En esta disposicion se echa agua á la campana hasta que su nivel ó altura empiece á verse al exterior en el tubo de que se acaba de hablar, y enfrente se traza una señal sobre la regla metálica.

En seguida, con una medida graduada de la cubida de 5 litros, se echa en ellas este volumen de agua; y cuando ha cesado toda agitacion ó oscilacion, se hace otra señal en el punto de la regla metálica correspondiente al nuevo nivel que se ve en el tubo de vidrio.

Del propio modo se sigue llenando con la adiccion de nuevas medidas de cinco litros y marcando en cada nivel una nueva señal, con lo cual resultará que cuando la campana del gasómetro esté llena de agua existirá sobre la regla metálica del mismo una escala, cuyas divisiones representarán cada una cinco litros de capacidad.

Luego se dará salida al agua por la llave que se destina á la del aire al colocarla mas tarde en su depósito de agua.

Hecho esto, el verificador, que debe estar presente durante todas estas operaciones, aplicará unas gotas de soldadura ordinaria de estaño al extremo de la regla inmediata al fondo, y fijará encima el punzon del Estado, de manera que no se pueda levantar ni mover esta regla sin que se destruya la marca de dicho punzon.

Luego se pondrá la campana hacia abajo; se escribirá cero (0) en la division mas próxima á aquella, cinco (5) en la inmediata, diez (10) en la que sigue, y así consecutivamente hasta concluir su numeracion.

Las campanas de los gasómetros de ensayo de que se sirven los fabricantes de contadores tendrán además un manómetro en forma de sifon en su parte mas alta, cuyo diámetro será de un centímetro cuando menos.

III.

De la verificacion y marca de los contadores en casa de los fabricantes y vendedores.

El verificador deberá conocer minuciosamente la construccion y todos los detalles de los diferentes contadores que merecieren la aprobacion de la Superioridad, á cuyo efecto se acompañará á la publicacion de aquella en la Gaceta las convenientes descripciones; y teniéndolas presentes, procederá al examen de todas las piezas que componen el que va á verificar.

En este examen llamará muy especialmente su atencion el número de dientes que deben tener las ruedas que indican los volúmenes del gas que ha de medir. Tan luego como se haya convencido de que todas dichas piezas están corrientes, y de que la construccion del aparato se efectuó en debida regla, procederá á la verificacion propiamente dicha.

Esta podrá hacerse á la vez con uno ó con muchos contadores. En este caso se pondrán en una fila sobre un banco bien horizontal, que en uno de sus extremos tendrá el gasómetro y en el otro el contador-regulador. El primero de la fila se pondrá en comunicacion con el gasómetro por un lado y por otro con el que sigue, estándolo á su vez este con el inmediato, este con el que viene despues, y así consecutivamente hasta que el último comunica por fin con el contador-regulador, de donde sale el gas hacia los mecheros cuando se desea quemarlo.

En cada punto por donde, merced á uniones hidráulicas pasa el gas hacia uno de los contadores que es examina, habrá su correspondiente manómetro y cuyo diámetro será cuando menos de un centímetro, y su escala marcará milímetros. Por su medio se podrá apreciar debidamente el cambio que hubiese en la presion durante el paso del gas por dichos contadores, siendo de advertir que estos alimentan tanto mejor á los mecheros, cuanto mas sensibles sean á las menores presiones.

Dispuesto todo en esta forma, se pondrá en cada contador el agua necesaria, teniendo cuidado de cerrar antes la llave que facilita la entrada del gas para que la presion con que este llega del gasómetro no se oponga á que tome su nivel verdadero.

Tan luego como ha tomado este, se colocará la rosca que cierra la tubuladura que se halla á la altura del agua, se arrojará el aire encerrado en el contador, haciéndole atravesar desde luego parte del gas contenido en el gasómetro. Hecho esto, se examinará si los tubos de union cierran bien, aproximando una vela encendida á los puntos donde se puede sospechar que hay alguna fuga. Si así sucesiese, escusado es decir que se procurará cerrar mejor hasta estar convencido de que no se experimenta la menor pérdida.

En este primer periodo se observará tambien si oscilan los manómetros, lo cual probaria que existe una resistencia variable en el mecanismo de los contadores. Visto que todo funciona con regularidad y que el gas arde en el mechero con llama tranquila y brillo natural, se considera desalojado todo el aire de los contadores y podrá procederse á acto continuo á su verificacion definitiva.

Al efecto se hará pasar nuevo gas por su interior y anotará la presion de cada manómetro. La diferencia de presion que se advierta entre los manómetros inmediatos representará la fuerza absorbida ó pérdida por el juego ó mecanismo del contador que se encuentra entre estos dos manómetros. Esta fuerza ó diferencia de presion nunca deberá ser superior á la representada por dos milímetros y medio de agua.

Si por razon de economia el fabricante quisiese recoger el gas que en este caso circula en vez de quemarlo, podrá efectuarlo teniendo dispuesto al efecto otro gasómetro, del cual mas tarde podrá hacerle pasar al primero para utilizarlo en nuevas verificaciones.

Hechas estas observaciones preliminares, se cerrará la llave del gasómetro; se anotará lo que marca la escala de éste, verificándose lo mismo en cada contador respecto de la indicacion de la aguja de las unidades.

Luego se hará atravesar exactamente 100 litros de gas marcados en la escala del gasómetro; se leerá ó examinará lo que señalan las agujas en los cuadrantes de los contadores y se dará por terminada la operacion.

Se reputará contador bueno, de recibo ó legal, cuando el consumo ó pase de gas que anuncia, sea igual al que se lee en la regla de la campana del gasómetro y en el contador regulador, ó cuando la diferencia que pueda haber no exceda de uno por ciento en mas ó en menos.

Los verificadores tendrán presente cuidadosamente los cambios de presion y temperatura que puedan tener lugar durante la verificacion de los contadores segun las épocas del año y los sitios en que esta operacion se verifique.

Uno de los medios de evitar los efectos debidos á los cambios de temperatura, consiste en colocar el laboratorio en un paraje donde no se hagan muy sensibles dichos cambios, como sucede cuando se le establece en una pieza baja, cuyos muros tienen buen espesor y mejor aun cuando además se halla aislada por corredores ó otros departamentos, de manera que sus paredes no se hallen espuestas directamente á la accion del sol.

Mas como apesar de todo esto es imposible que no se noten mas ó menos en el dichos cambios de temperatura, el verificador deberá tener presente que el volumen de gas que atraviesa por los contadores que examina, debe calcularse suponiendo que la temperatura durante el ensayo es la media, ó sea de +15°. En el laboratorio de ensayos habrá, pues, siempre un termómetro que marque la temperatura del mismo, y siendo posible se procurará que el gasómetro esté lleno con tres á cuatro horas de anticipacion,

á fin de que haya tiempo para que se equilibren las temperaturas del gas que contiene, y la de la habitacion de que se trata, antes de proceder á la verificacion.

Si la temperatura durante la misma fuese la indicada de +15°, no tendrá que hacer rectificacion alguna por este concepto; pero si fuese distinta deberá tener presente que por cada +3° que pase de los +15°, habrá de quitar 1/10 al volumen que marque el contador; y al revés deberá añadir 1/10 por cada +3° que baje de los +15°. Así si admite que la temperatura durante la operacion es de +17°, dirá.

27-15=12=5x4.

Lo cual dice que hay que quitar 4/10 al volumen indicado por el contador, ó bien que 96 volúmenes marcados por este á +27° corresponden á 100 volúmenes á la de +15°.

Tambien deberá tener presente la presion reinante por cuanto influye visiblemente con sus cambios en el volumen de los gases. Esta presion la referirá á la que de ordinario se experimenta en el nivel del mar, ó sea á 0^m 760 milímetros, y por cada 0^m 007 milímetros que dicha presion suba sobre la indicada, el contador marcará 1/10 de mas sobre lo que marcaría si fuese la normal ó ordinaria, mientras que, al contrario, por cada 0^m 007 milímetros de descenso de presion sobre la normal, el contador indicará 1/10 de menos. Así, suponiendo que el verificador trabaje á la presion de 0^m 746 milímetros, dirá.

0^m 760-0^m 746=0^m 014=2x0^m 007

Segun lo dicho, hay que quitar por este concepto 2/10 á los 100 que marca el contador para convertir los volúmenes que acusa á la presion supuesta en los que marcaría si fuese normal, ó lo que es lo mismo, cuando marca el gasómetro 100 volúmenes ó litros, solo han pasado 98.

Estas rectificaciones debidas á los cambios de presion y temperatura, como se observa, deben tenerse, pues, muy presentes en el acto de verificar los contadores.

Cuando los contadores son de grandes dimensiones y miden á la hora 2000 ó mas litros de gas, su verificacion se hará separadamente, empleándose, si se quiere, el aire en lugar del gas.

Podrá suceder, segun el Real decreto orgánico en la materia, que se tenga que comprobar ó verificar el buen servicio de un contador que ya está colocado en casa de un consumidor, bien sea á instancia de éste, ó bien por pedirlo la compania ó el representante de la fabrica del gas. En este caso el contador de que se trata, se pondrá en comunicacion con el contador regulador, colocado á su lado con las precauciones antedichas, y el verificador observará si las indicaciones de entrambos están acordes, y tambien la fuerza ó presion absorbida ó consumida por el movimiento del que se examina. Las partes interesadas deberán asistir á este ensayo, ó haber sido convocadas cuando menos.

De todos modos, una vez reconocido bueno un contador, el verificador lo autorizará como tal con el punzon del Estado, que estampará en las piezas mas esenciales que deben ser removidas ó cambiadas para falsear sus indicaciones, tales como la tubuladura que se halla á la mayor altura del nivel del agua interior; los pies que unen la pequena caja que contiene las esferas indicadoras del consumo con la caja mayor, dentro de la cual se halla el tambor que mide el gas que pasa, y tambien si lo solicita uno solo de los interesados (comprador ó vendedor), sobre los pies en que descansa el aparato entero: una vez colocado en casa del consumidor, ó á la puerta de la caja ó armario donde para mayor seguridad puede encerrarse en dicha casa, se aplicará igualmente en la plancha donde están, su número y el nombre del fabricante. El punzon se estampará sobre unas gotas de soldadura de

á fin de que haya tiempo para que se equilibren las temperaturas del gas que contiene, y la de la habitacion de que se trata, antes de proceder á la verificacion.

Si la temperatura durante la misma fuese la indicada de +15°, no tendrá que hacer rectificacion alguna por este concepto; pero si fuese distinta deberá tener presente que por cada +3° que pase de los +15°, habrá de quitar 1/10 al volumen que marque el contador; y al revés deberá añadir 1/10 por cada +3° que baje de los +15°. Así si admite que la temperatura durante la operacion es de +17°, dirá.

27-15=12=5x4.

Lo cual dice que hay que quitar 4/10 al volumen indicado por el contador, ó bien que 96 volúmenes marcados por este á +27° corresponden á 100 volúmenes á la de +15°.

Tambien deberá tener presente la presion reinante por cuanto influye visiblemente con sus cambios en el volumen de los gases. Esta presion la referirá á la que de ordinario se experimenta en el nivel del mar, ó sea á 0^m 760 milímetros, y por cada 0^m 007 milímetros que dicha presion suba sobre la indicada, el contador marcará 1/10 de mas sobre lo que marcaría si fuese la normal ó ordinaria, mientras que, al contrario, por cada 0^m 007 milímetros de descenso de presion sobre la normal, el contador indicará 1/10 de menos. Así, suponiendo que el verificador trabaje á la presion de 0^m 746 milímetros, dirá.

0^m 760-0^m 746=0^m 014=2x0^m 007

Segun lo dicho, hay que quitar por este concepto 2/10 á los 100 que marca el contador para convertir los volúmenes que acusa á la presion supuesta en los que marcaría si fuese normal, ó lo que es lo mismo, cuando marca el gasómetro 100 volúmenes ó litros, solo han pasado 98.

Estas rectificaciones debidas á los cambios de presion y temperatura, como se observa, deben tenerse, pues, muy presentes en el acto de verificar los contadores.

Cuando los contadores son de grandes dimensiones y miden á la hora 2000 ó mas litros de gas, su verificacion se hará separadamente, empleándose, si se quiere, el aire en lugar del gas.

Podrá suceder, segun el Real decreto orgánico en la materia, que se tenga que comprobar ó verificar el buen servicio de un contador que ya está colocado en casa de un consumidor, bien sea á instancia de éste, ó bien por pedirlo la compania ó el representante de la fabrica del gas. En este caso el contador de que se trata, se pondrá en comunicacion con el contador regulador, colocado á su lado con las precauciones antedichas, y el verificador observará si las indicaciones de entrambos están acordes, y tambien la fuerza ó presion absorbida ó consumida por el movimiento del que se examina. Las partes interesadas deberán asistir á este ensayo, ó haber sido convocadas cuando menos.

De todos modos, una vez reconocido bueno un contador, el verificador lo autorizará como tal con el punzon del Estado, que estampará en las piezas mas esenciales que deben ser removidas ó cambiadas para falsear sus indicaciones, tales como la tubuladura que se halla á la mayor altura del nivel del agua interior; los pies que unen la pequena caja que contiene las esferas indicadoras del consumo con la caja mayor, dentro de la cual se halla el tambor que mide el gas que pasa, y tambien si lo solicita uno solo de los interesados (comprador ó vendedor), sobre los pies en que descansa el aparato entero: una vez colocado en casa del consumidor, ó á la puerta de la caja ó armario donde para mayor seguridad puede encerrarse en dicha casa, se aplicará igualmente en la plancha donde están, su número y el nombre del fabricante. El punzon se estampará sobre unas gotas de soldadura de

estaño que con un hierro caliente se hará caer en los puntos espresados, aplicándole encima antes que se solidifique del todo, ó cuando se halla todavía pastosa.

Cuando un contador sufra alguna reparación, será verificado de nuevo y autorizado con dobles marcas ó punzones en los puntos indicados.

IV.

Registro de los contadores.

El verificador llevará un asiento ó registro de todos los contadores que autorizare. Este registro le estenderá en un libro con sus casillas ó columnas correspondientes, donde anotará:

- 1.º La fecha en que se hizo su verificación.
2.º El número de mecheros que debe alimentar.
3.º La diferencia observada en el momento de verificarlo en 100 litros de gas suministrado por el gasómetro.
4.º La presión absorbida ó consumida por el paso del gas.
5.º El sitio en que se hizo la verificación.
6.º El nombre del fabricante.
7.º El número del contador.
8.º Las observaciones particulares que sobre el aparato se le ocurran.

Llevará un asiento igual, pero en libro separado, de los contadores que sufriesen alguna reparación y fuesen verificados de nuevo.

El verificador facilitará á los fabricantes de contadores de gas y á los consumidores del mismo los datos que necesitaren de los asientos que tomare, y todos los años dirigirá al Ministerio de Fomento una Memoria referente al servicio que hubiese prestado en el año que acabe de transcurrir, donde consignará un resumen de los contadores que por él hubiesen sido examinados, y las observaciones que se le ocurran, para el mejor esclarecimiento de este ramo del servicio público.

Aprobado por S. M.—Corvera.

Negociado 4.º—Minas.—Num. 868.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don Angel Correa, Secretario de la sociedad Tres Filones, en el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad Tres Filones formada para beneficiar la mina de plomo, Los Tres Filones, mediante escritura otorgada en esta corte, á 5 de enero del año actual, y su adicional de 10 de mayo siguiente, ante el Escribano don Eulogio Barbero y Quintero, por don Miguel Redondo y Escorial, director gerente de la referida sociedad, autorizado al efecto por la junta general de accionistas.

Madrid 7 de julio de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º de la ley de 6 de julio de 1859.

Madrid 7 de julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º—Circular.—Nim. 117.

Debiendo formarse por este Gobierno de provincia el registro de nacimientos, matrimonios y defunciones, cuyo resumen debe remitirse mensualmente á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se previene á los Alcaldes de los pueblos

de esta provincia, remitan en el improrogable término de doce dias los que corresponden al primer semestre de este año, con sujecion ea un todo á los ejemplares impresos que por el correo de hoy se les envia, á fin de que pasándolos inmediatamente á los curas párrocos respectivos puedan llenar estos los citados impresos segun las vicisitudes experimentadas en las feligresias de su cargo. Cuidarán asimismo los Alcaldes de remitir en lo sucesivo mensualmente los indicados estados, bajo su responsabilidad y sin pretexto ni excusa, avisándome el recibo de los ejemplares impresos á vuelta de correo.

Lo que se hace saber por medio del Boletín Oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, los cuales esperarán cumplimiento con el mayor celo á las disposiciones anteriores.

Madrid 30 de junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Subsidio.—Fabricantes de aguardiente. Circular.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 4 del corriente mes ha comunicado á esta Administracion la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 22 del presente mes, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de don Gregorio Juez Sarmiento y dona Santa Carretero, propietarios y cosecheros de vino en la villa de Chinchón, en esta provincia, en solicitud de que se les exima del pago de la contribucion industrial en concepto de fabricantes de aguardiente, no obstante de haber quemado al efecto mayor número de arrobas de vino que el que se designa en la tabla unida al Real decreto de 20 de octubre de 1852, fundándose en que procede de sus propias cosechas; y cuando esto no pueda ser respecto á lo presente, se modifique la ley de subsidio para lo sucesivo; y S. M., conformándose con lo espuesto por esa Direccion general, se ha dignado resolver que ni en uno ni en otro extremo pue de accederse á lo que se pretende; en el primero, porque estando terminantemente espreso los casos en que alcanza la excepcion, no se encuentran comprendidos en ella los espresados espesentes; y en el segundo, porque no residen facultades en el Gobierno para modificar la forma actual del impuesto sin el concurso de las Cortes ni el caso en que se fundan hace precisa ninguna reforma.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Cuya Real orden ha dispuesto esta Administracion que se publique en el Boletín Oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y procedan desde luego á incluir en matricula á los sujetos que quemen mas de 100 arrobas de vino de su cosecha para la fabricacion de aguardiente.

Madrid 19 de junio de 1860.—José Gabelle y Goytia.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En la villa de Madrid á 25 de junio de 1860: El señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, habiendo visto

estas autos á instancia del Excmo. señor Duque de Híjar, y en su nombre el Procurador don Pedro Crespo Cabellero, sobre que se le otorgue la posesion del patronato Real de legos fundado por los señores condes de Palma, de que es patrono el actual duque de Híjar.

Resultando que la señora dona Maria Leonor de Moscoso, viuda del Excmo. señor don Luis Tomás Portocarrero, conde que fué de Palma, por escritura pública que otorgó en esta corte, á 9 de julio de 1726, ante el Escribano de número don José Antonio Carreles, fundó un patronato Real de legos en el convento de religiosas Gerónimas Recoletas del Corpus Christi de esta capital, con el cargo de decir perpetuamente tres misas rezadas semanalmente en el altar de Nuestra Señora de la Carbenara, dotando dicho patronato con dos efectos contra la villa de Madrid, sus propios y rentas, el uno sobre las sisas del vino de quebras de millones de ciento diez mil rs. de principal á nombre y cabeza de Fernando Ruiz de Pinedo; y el otro de once mil ciento sesenta y cinco reales de principal, sobre las mas de las quebras de millones de la breve, á nombre y cabeza de don Antonio Legarda y Mendoza, y otros dos juros, el uno de veinte y nueve mil doscientos noventa y nueve reales diez maravedises, impuesto y situado sobre la renta del servicio ordinario y extraordinario, de la ciudad de Segovia en partida de mayor suma por Real privilegio despachado á nombre y cabeza de don Bartolome Gonzalez y Legarda, y el otro de ciento veinte y dos mil cuatrocientos reales en partida de mayor cantidad, impuesto y situado sobre las rentas de los Reales Almojarifazgos de la ciudad de Sevilla, á nombre y cabeza de don Francisco Suazo.

Resultando que en dicha escritura se nombra por único y perpetuo patrono el poseedor que en todo tiempo fuere de la casa y estados de Palma.

Resultando que el Excmo. Sr. duque de Híjar es actualmente poseedor del condado de Palma, cuya posesion tomó judicialmente en 26 de setiembre de 1818, segun aparece del testimonio que obra en autos.

Considerando que segun la fundacion del patronato Real de legos hecha por los condes de Palma, el poseedor de dicho patronato debe ser el actual conde del propio título, que lo es el Excmo. señor duque de Híjar.

Considerando que el Excmo. señor don José Rafael Fadrique Fernandez de Híjar, duque de Híjar, ha presentado título suficiente para adquirir la posesion del referido patronato, como poseedor del condado de Palma.

Considerando que segun ha manifestado dicho Excmo. señor nadie posee á título de dueño ó de usufructuario el referido patronato.

Considerando todo lo demas que de estos autos resulta, y teniendo presente lo que se dispone en los arts. 694 y siguientes de la seccion primera, título 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, su senoria, por ante mi el infrascrito Escribano del número, digo:

Que debia de otorgar y otorgaba al Excmo. Sr. don José Rafael Fadrique Fernandez de Híjar, conde de Palma, la posesion del patronato Real de legos, fundado por la Excmo. Sra. dona Maria Leonor de Moscoso, segun consta de la escritura de 9 de julio de 1726, y todo sin perjuicio de tercero, cuya posesion se dará en los efectos de villa y juros de su dotacion que quedan referidos, para lo cual se oficie al Excmo. Sr. Alcalde Corregidor de esta corte y Director general de la Deuda pública, á fin de que le reconozcan por tal poseedor del citado patronato Real de legos, y le satisfagan lo que deban por réditos vencidos y no pagados de los espresados efectos y juros, y para que le entreguen los documentos que se hayan

expedido, ó se espidan en equivalencia á los capitales, devolviéndose á la parte de S. R. los documentos que se espresan en el ofrosi del antecedente escrito; librados que sean dichos oficios quedando el oportuno testimonio. Pues por este su auto en vista, así lo proveyó, mandó y firma el espresado señor Juez, de que soy fé.—Miguel Joven de Salas.—Por Perez, Pablo de la Lastra.

Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente anuncio que firmo en Madrid á 2 de julio de 1860.—Por enfermedad de mi compañero Perez, Pablo de la Lastra.—475.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez decano de primera instancia de los de esta corte y su distrito de Maravillas, se ha mandado publicar por término de 20 dias, la subasta de las fincas, en sus sitios, cabidas, linderos y precio de tasacion, son los siguientes:

Término de Guadalajara.

Una viña majuelo, de caber 14 fanegas con unas 4000 vides, poco mas ó menos, donde llaman camino de Alcalá y le cruza el ferro-carril: linda al S. con la carretera de Madrid á Aragón, M. viña de don Antonio Gasco, P. don Bernardo Lopez y N. Manuel del Prado; tasada en 14.200 rs.

Otro majuelo en sitio de la Pedrosa, de caber 2 fanegas y 1/2, con unas 1050 cepas, poco mas ó menos, con unos 40 tallones de olivo: linda por S. camino que sube de San Roque, M. el que va del Amparo al Sotillo, P. olivar de herederos de don Manuel Megias y N. majuelo que llaman de la Merced, tasado en 5000 rs.

Fincas en término de Valdeñoches.

Dos tierras en término de Valdeñoches, en el pago que llaman el Haza de Mecó, de caber la una 2 fanegas y la otra una: linda la primera al N. con otra del Marqués de Andia y Valera, á O. camino real que va á Torija, M. y P. otra de Juliana Calbo, y la de una fanega, que es la suerte de abajo, linda con la misma Juliana Calbo; tasadas en 600 rs.

Otra tierra en el pago que llaman Solana de la Vega y tambien las Cañadas, de caber 5 fanegas: linda por N. con otra de Manuel Urrea, vecino de la misma villa, por O. otra que fué de las monjas de la Piedad, M. otra de Juana Vicente y P. un yermo, y porque tiene 8 tallones de olivo, la tasan en 1500 rs.

Una tierra donde dicen la Haza del corral y la Solana; de caber 2 fanegas: linda por todas partes con yermos, á excepcion del M. que linda con tierra de dicha Juliana Calbo, tasada en 400 rs.

Otra de buena calidad, donde llaman el Bastar y tambien el azar de Calbo; su caber 5 fanegas y 1/2, con 44 olivos: linda por O. con tierra de Hipólito Agudo, M. otra de la iglesia de dicha villa y Esteban Gimenez, P. senda que va á Taracena y N. vinculo de Garay, tasada en 5000.

Un olivar en el pago de Malobado ó por otro nombre el Abadejo, que tiene 45 pies grandes y una Cabecera de Tallazas: linda por O. con Antonio Lozano, M. con cortijo que hace agua y tierra, con olivos de herederos de Alonso Pedro Vigo, erial y N. Elias Alegre, tasada en 2700 rs.

Una viña donde dicen la Hastanilla, plantada á cuarta, de 6 peones de cava: linda por P. con la senda que va á Taracena, M. majuelo de Isidro Vicente, O. viña de Juan Dávila y N. majuelo de Antonio Lozano, tasada en 1100 rs.

Otra viña mas arriba, en dicho pago de Hastanilla, de 2 peones y 1/2 de cava: linda á P. viña de Jacobo Vicente Gimenez, M. otra de Isidro Vicente, O. tierra

de herederos de Juan Lopez y N. viña de Antonio Lozano: tasada en 400 reales.

Otra viña debajo de la Huerta cerca del pueblo, de 5 peones de cava, plantada á manta: linda á S. con otra de la Capellanía de Mellado, intermediaentre la viña y el arroyo, M. otra del Curato, P. el camino viejo y N. otra de Mellado: tasada en 1150 rs.

Otra tierra en el pago que llaman la Solana y antes se llamó la Canadella, de haber una fanega y 3 celemines: linda á O. y M. otra de Marcelo Dávila y P. otra de las monjas de la Piedad: tasadas en 300 rs.

Y otra tierra que fué viña, llamada de los Gindos en la Hontanilla, de haber 2 fanegas: linda con tierra de la Capellanía de Mellado, viña del Conde de Priego y tierra de María Cárdenas y por arriba una senda, tasada en 1500 rs.

Y para su remate, que se ha de verificar simultáneamente en mi Juzgado y en el de Guadalajara, he señalado el 16 de julio, á las doce de su mañana, en mi audiencia, sita en el piso bajo de la territorial de esta córte, plazuela de Santa Cruz.

Lo que se hace saber para que las personas que quieran interesarse, comparezcan el día, sitio y hora designados.

Madrid 26 de junio de 1860.—Nicolás de Ortiz.—475.

Juzgado primera instancia del partido de Belanzos.

Don Joaquín María Feijóo, Juez de primera instancia por S. M. de la ciudad de Belanzos y su partido, etc.

Por el presente, cita, llama y emplaza á Roque Navarro y Alvarez, natural y vecino de la villa de Villacastín, partido de Santa María de Nieva, en Segovia, y mayoral que fué de la Empresa Diligencias postas generales, á fin de que dentro del término de 20 días, se presente en la cárcel pública de esta ciudad, á oír la Real sentencia dictada, y sufrir siete meses de prisión correccional que le han sido impuestos en ocho de febrero del corriente año, en causa criminal formada sobre las lesiones graves que sufrió el niño José María Miravalles, procedidas del desboque de la diligencia que de la Corona corre á Castilla, el día 5 de junio de 1857; prevenido de que trascurrido el término señalado sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belanzos á 27 de junio de 1860.—Joaquín María Feijóo.—Por su mandado, Santiago Sabino Guerrero.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de Audiencia, por la Escribanía de don Miguel García Noblejas, se cita y llama á los que se crean con derecho al censo de cinco ducados y diez gallinas, resto del de diez ducados y diez gallinas impuesto á favor de Alonso Montañuel Viejo, en escritura de 31 de octubre de 1594 ante Juan Lopez, Escribano de número, sobre los cinco solares de que procede la casa de la calle de Embajadores, número 5 antiguo, 46 moderno, manzana 74, para que dentro del término de 30 días, siguientes al de la publicación de este primer edicto en la Gaceta, comparezcan á deducirlo, con apercibimiento que de no hacerlo se dará por libre de tal responsabilidad la casa y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de julio de 1860.—Noblejas.—472.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem,

Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Olallo Megía, se cita, llama y emplaza por este tercer y último edicto y término de diez días, á los que se crean con derecho al censo de mil ducados de capital, impuesto sobre la casa número 40 antiguo y 42 moderno, manzana 56 de la calle de la Comadre de esta córte, por don Gerónimo de la Parra y doña Manuela María de Leon, su mujer, en 7 de marzo de 1666, á favor de don Francisco Martínez de Leon, por ante el Escribano que fué de este número don Diego de Yanguas, para que dentro de dicho término, se presenten á ejecutar las acciones de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de julio de 1860.—478.

Por el presente se llama y cita segunda vez, en virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano del número de la misma, don Eulogio Marcilla Sanchez, á cuantos se crean con derecho de heredar abintestato á la señora doña María Luisa Samaniego y Godoy, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio, comparezcan á deducir el de que se crean asistidos, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y se advierte que hasta ahora no se ha presentado sino la Excm. Sra. Condesa viuda de Torrejon en concepto de madre, tutora y curadora de sus hijos los señores don Adolfo, doña Teresa y doña Joaquina Samaniego, sobrinos carnales de la ya mencionada doña María Luisa.

Madrid 3 de julio de 1860.—El Escribano, Eulogio Marcilla Sanchez.—497.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

En virtud de providencia del señor don Juan Hernandez Casas, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del Escribano de número de la misma don Manuel Caldeiro, se ha señalado el día 14 del corriente, á las doce de su mañana, para que tenga efecto en su audiencia, sita en el piso bajo de la territorial, junta general de acreedores al concurso de doña Isidora Sanz.

Lo que se hace público por el presente á fin de que llegue á noticia de aquellos. Caldeiro.—475.

En virtud de providencia del señor don Juan Hernandez Casas, Juez de primera instancia del Barquillo de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza, por medio del presente anuncio, por última vez y término de ocho días á los sobrinos carnales de doña Brigida Sola, para que por sí ó representados en legal forma, con los documentos justificativos se presenten en los autos de testamentaria, de dicha señora, que radica por dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, sita en la calle Mayor, número ciento seis, como herederos que son por iguales partes de la doña Brigida, á percibir las cantidades que á cada uno correspondan; bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de junio de 1860.—El Escribano, Isidro Hernandez.—V. B. Casas.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor

don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del Escribano de número don Ignacio Palomar, se anuncia la venta en pública subasta á voluntad de sus dueños de una casa en Aranjuez y su calle de Stuart, número 35 antiguo, 20 moderno, manzana 25, que comprende de sitio 2549 piés cuadrados superficiales y ha sido tasada en la cantidad de 29.260 reales vellon, á rebajar cargas, habiéndose señalado para celebrar el remate el día 1.º de agosto próximo y hora de las diez de su mañana, en la Audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el precio de la tasacion.

Madrid 2 de julio de 1860.—Ignacio Palomar.—485.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia dictada por el señor don Victor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, ante el Escribano de los del número, el Licenciado don Francisco Seco de Cáceres, en expediente promovido por don Eduardo de la Loma, de una casa sita en la calle de las Huertas, núm. 16 antiguo 31 moderno, de la manzana 230, se cita y emplaza á la persona ó personas que se crean con derecho á un capital de 93.750 maravedises que con rédito de 6696 en cada un año, se impuso á censo redimible sobre la espresada finca por don Gabriel Sandoval y doña María Franco, su mujer, en favor del Licenciado don Francisco Ramirez, en 15 de febrero de 1592, ante el Escribano numerario de esta misma córte don Gabriel Testa, á fin de que parezcan á deducirlo en debida forma ante dicho Juzgado y Escribanía, dentro de 30 días, primer término que se determina, y empezará á correr desde el siguiente al en que aparezca este llamamiento en la Gaceta, bajo apercibimiento que de no personarse á deducirlo les parará perjuicio.—194.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Auditor de Guerra de esta plaza, se hace saber á la persona en cuyo poder se encuentre el extracto de inscripción de las acciones del Banco de España, números 29.659 á 29.648, que están consignadas al Excmo. señor don Pedro de la Peña, le presente en este Juzgado dentro del término de 10 días. Lajo apercibimiento que de no verificarlo se considerará caducado y sin efecto dicho extracto de inscripción.

Madrid 7 de julio de 1860.—Vicente Castañeda.—496.

RECTIFICACION.

En la sentencia inserta en el Boletín de 25 de junio último, referente á autos que siguió la Sociedad minera *La Milanés* contra varios socios sobre amortizacion de acciones, se dice que don Benigno Martinez, es poseedor de la accion número 25, debiendo ser del primero y segundo cuarto de la número 95: asimismo se designa á don Faustino Solano como dueño de estos; siendolo de la ya referida número 25. Lo que se anuncia por medio del presente á los efectos que haya lugar.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Villarejo de Salvanés.

Habiéndose celebrado en pública subasta el arrendamiento de pastos de invierno de tres cuartas partes de la dehesa titulada Pozo Lobo, pertenecientes al co-

mun de vecinos de esta villa, á virtud de autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil, quedando en 5000 reales vellon, para su disfrute por ganado lanar sin mezcla de cabrío ni otra desde primero de noviembre del corriente año, á 25 de abril de 1861, y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento de propios, segun lo determinado por S. E. en orden de 5 del mes actual, se anuncia nuevo remate para la adquisicion de la mejora de décima sobre la cantidad obtenida en el primero, y es la que queda designada: cuyo acto tendrá lugar en las salas capitulares y hora de once á doce de su mañana, á los ocho dias siguientes de la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villarejo de Salvanés 7 de junio de 1860.—Es copia.—El Alcalde, Tiburcio Ayuso.

Habiéndose celebrado en pública subasta el arrendamiento de pastos de invierno del monte de Salvanés y de otro trozo tambien de monte titulado Piés del Valle, pertenecientes á estos propios, á virtud de autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil, quedando los del primero en 8057 rs. y los del segundo en 2250, para su disfrute por ganado lanar sin mezcla de cabrío ni otra, desde primero de noviembre del corriente año, á 25 de abril de 1861, y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento de propios, segun lo determinado por S. E. en orden de 5 del mes actual, se anuncia nuevo remate para la admision de la mejora de décima sobre las cantidades obtenidas en el primero y son las que quedan designadas; cuyo acto tendrá lugar en estas salas capitulares y hora de once á doce de su mañana, á los ocho dias siguientes de la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villarejo de Salvanés 7 de junio de 1860.—Es copia.—El Alcalde, Tiburcio Ayuso.

PARTE NO OFICIAL.
ANUNCIOS.
EL NUEVO PERÚ.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva, conforme á lo dispuesto en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1839, y visto que sin embargo de los dos requerimientos que se llevan hechos á los señores don Tomás Salvador, don Adolfo Mela, don Quintín Gonzalez, don Emilio Robles, doña Blasa Rodriguez y don Juan Saez, deudores á la sociedad por varios dividendos, no han acudido á satisfacerlos, les cita por tercer requerimiento é improrrogable término de 15 dias para que lo verifiquen; pasados los cuales, serán amortizadas las acciones que poseen, segun prescribe la citada ley.

Tambien se cita por primer requerimiento, é igual concepto que á los anteriores, á los señores accionistas don Fermín Aldaz, don Pedro José Higuera, don Casto Alvarez y á los herederos de don Julian Alvarez, para que hagan efectivos sus descuentos con la sociedad en casa del señor Tesorero, calle de Alcalá, número 68.

Lo que se hace público por medio de los periódicos oficiales, segun está prevenido, sin perjuicio del oficio que con esta fecha se les pasa á domicilio para que no aleguen ignorancia, excepto á los dos últimos, cuyas habitaciones se ignoran.

Madrid 4 de julio de 1860.—De O. del P. F. M. D.—484.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, Piedad núm. 133, en la Calle de la Corralera Baja de San Pa.
MADRID.—1860.